



## DENUNCIA CONSTITUCIONAL

**SEÑORA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**ANTONIO MEDINA ORTIZ**, Congresista de la República integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, con domicilio procesal en la oficina N° 234 del Palacio Legislativo, sito en Plaza Bolívar sin número – Lima 1, a usted con el debido respeto digo:

Al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Estado y el artículo 89 literal a) del Reglamento del Congreso de la República, interpongo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra el Ministro de Justicia y Derechos Humanos **GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA**, identificado con DNI 07041163 y con domicilio legal en Calle Scipión Llona 350, Miraflores, Lima 18, por la comisión de los siguientes delitos cometidos en el ejercicio de su función:

**“Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.”

**“Artículo 404.- Encubrimiento personal**

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”

**“Artículo 438.- Falsedad genérica**

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

La presente denuncia constitucional, la sustento en los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Que, el 29 de mayo del 2014, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Santa, Richard Concepción Carhuancho, dictó detención preventiva de 18 meses entre otros contra Martín Antonio Belaunde Lossio, por su vinculación en la comisión de delitos de peculado, peculado de uso y asociación ilícita para delinquir (caso “La Centralita”). El Juez fundamentó su resolución en el hecho de que el señor Belaúnde Lossio habría utilizado su empresa Ilios Producción para encubrir las acciones ilícitas que se habrían planificado desde la “La Centralita”.
2. Que, a partir de la fecha del mandato de prisión preventiva del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Santa, el señor Belaúnde Lossio se encuentra prófugo de la justicia peruana sin que las autoridades nacionales hayan logrado ponerlo a derecho.
3. Que, el 02 de noviembre del 2014, a través de un reportaje periodístico del programa dominical “Cuarto Poder”, se reveló que Belaúnde Lossio, aprovechando su cercanía con el Presidente de la República Ollanta Humala Tasso y su esposa Nadine Heredia, habría beneficiado a varias empresas al gestionar la adjudicación de obras con presidentes regionales. Una de ellas, la empresa española Antalsis S.L. que habría ganado S/. 150 millones en

este gobierno, quien pasó de ser una microempresa que hacía obras de infraestructura menores en la región española de La Coruña a convertirse en una de las principales firmas de España dedicadas a obra pública en el Perú.

4. Que, el 30 de diciembre del 2014, en el marco de una declaración que dio el ex Fiscal de la Nación Carlos Ramos Heredia por los seis meses de suspensión que le impuso el Consejo Nacional de la Magistratura, éste reveló que desde hace 48 horas se conocía el paradero del prófugo Martín Belaúnde Lossio y que estaría buscando refugio, acotando además, en declaraciones posteriores, que esto lo sabía la Policía con documentos oficiales y que además estaba tramitando su asilo político en La Paz, Bolivia.
5. Que, a partir de dichas declaraciones del ex Fiscal de la Nación Ramos Heredia, el caso Belaúnde Lossio se convirtió en un tema binacional, pues luego, el 31 de diciembre del 2014, el Presidente del Consejo Nacional del Refugiado de Bolivia (Conare), César Siles, de la Cancillería Boliviana, confirmó al diario El Comercio de Perú, que el 15 de diciembre pasado Martín Belaunde Lossio se acercó personalmente a esa dependencia boliviana y presentó una solicitud para que lo declaren refugiado.
6. Que, el referido funcionario boliviano, señaló además que no había ningún pedido de captura internacional para Belaunde Lossio. Expresamente manifestó: “No, no hay. No está en el expediente por lo menos, pero me va a contestar Interpol hasta el día viernes oficialmente”. Aquí encontramos la primera omisión del deber de cuidado que tuvieron que tener las autoridades peruanas (que involucran al sector Justicia) en cuanto a verificar que la solicitud de captura internacional se encuentre debidamente tramitada y activada en sede internacional. Además, en el requerimiento presentado a Interpol por la Policía y las autoridades judiciales, no se precisaron los países donde pudiera encontrarse el prófugo, como sí lo hicieron por ejemplo en el caso de Rodolfo Orellana donde sí se colocaron los países en los que se le podía buscar: Estados Unidos y Ecuador. Esta omisión en los documentos de búsqueda internacional no hace otra cosa que demostrar que no existe la voluntad para capturarlo, lo que constituye una omisión, rehusamiento y/o demora de actos funcionales.
7. Que, el 02 de enero del 2015, el Canciller boliviano David Choquehuanca, en conferencia de prensa realizada en la sede de la Cancillería de Bolivia,

manifestó que su país “no va a proteger a personas que huyen de procesos por delitos comunes y más aún de corrupción”, a lo cual el Presidente boliviano Evo Morales añadió que si Belaunde ingresó a su país de manera ilegal debe ser capturado.

8. Que, el 20 de enero del 2015, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia ordenó la detención preventiva del señor Martín Belaúnde Lossio que, al decir de su magistrado Jorge Isaac Von Borries, se emitió para que no se dé a la fuga y notificarle en el uso de sus derechos que se lo está buscando.
9. Que, ante dicho mandato de detención preventiva, el señor Belaúnde se entregó a la Policía boliviana, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC). Cabe precisar que en este hecho no hubo ningún despliegue de las fuerzas del orden ni servicio de inteligencia previos para capturarlo, ya que Belaunde Lossio se entregó de mutuo propio.
10. Que, el 21 de enero del 2015, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Bolivia ordenó el arresto domiciliario para Martín Belaunde Lossio de manera preventiva con fines de extradición. Sobre esta decisión la jueza suprema boliviana Maritza Suntura, manifestó que en ningún momento recibieron una solicitud expresa de las autoridades peruanas para que el ex asesor de Humala fuera trasladado a una cárcel. Y, por si fuera poco, contó que nunca tuvieron una objeción del Perú por la prisión domiciliaria que dictaron. Expresamente expresó: “No recibimos ninguna solicitud oficial [del Perú rechazando el arresto domiciliario]. Y, por ende, si no hubo ninguna objeción, creemos que lo que determinamos fue lo correcto”. Asimismo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la cancillería boliviana, César Siles, remarcó que el Perú en ningún caso pidió –ni cuando se conoció la primera orden de arresto domiciliario ni cuando se amplió esta por 60 días el 18 marzo– que Belaunde Lossio fuera trasladado a un penal; con lo cual se demuestra una vez más la omisión de actos funcionales del Ministerio de Justicia del Perú para garantizar el retorno de Belaunde Lossio a nuestro país.
11. Que, el 25 de enero del 2015 el Presidente del Conare de Bolivia César Siles, anunció que la solicitud de refugio político presentado por Martín Belaunde Lossio, fue rechaza en una primera instancia. Esta decisión fue apelada el 14

de febrero del mismo año por Belaúnde, la cual fue rechazada por segunda vez y de manera definitiva por la Conare el 11 de marzo del 2015.

12. Que, el 17 de marzo del 2015 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema aprobó el pedido de extradición contra Martín Belaunde Lossio presentado por la Procuraduría Anticorrupción del Perú por la comisión de los presuntos delitos de coautoría de peculado y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado peruano, a lo cual, el 11 de mayo del 2015 la justicia boliviana accedió.
13. Que, el 18 de marzo de 2015, el Canciller de Bolivia, David Choquehuanca en declaraciones a la prensa de su país, aconsejó a las autoridades peruanas desistir del proceso de extradición de Belaunde Lossio y optar por la expulsión del mismo, en el caso de que quisieran que Belaunde Lossio llegara al Perú en el corto plazo. Esta valiosa sugerencia, nunca fue acogida por ninguna autoridad del gobierno peruano; por el contrario el actual Ministro de Justicia Gustavo Adrianzen continuó empeñado en el trámite de la extradición, denotando con ello la clara intención de seguir alargando el procedimiento para favorecer al prófugo Belaunde Lossio.
14. Que, el domingo 24 de mayo del 2015 de acuerdo a la información proporcionada por los custodios que reguardaban a Martín Belaún Lossio, el gobierno boliviano informó que éste había desaparecido de la casa en la Paz –Bolivia donde se encontraba cumpliendo una orden de arresto domiciliario. La fuga habría ocurrido a las a horas 04.00 am aproximadamente.
15. Que, el Ministro de Justicia Gustavo Adrianzén ante medios de prensa local y de Bolivia manifestó en tres oportunidades que “El Estado Peruano siempre solicitó la detención de Martín Belaunde Lossio en un establecimiento penitenciario”. A la prensa boliviana recalcó que el Perú solicitó desde un inicio que se encerrara en un penal a Martin Belunde Lossio hasta que fuera extraditado. Estas versiones fueron inmediatamente desmentidas por la jueza suprema boliviana Maritza Suntura, al manifestar que nunca recibieron ninguna solicitud ni objeción oficial del gobierno peruano respecto a la orden de arresto domiciliario. Aquí se demuestra las mentiras reiteradas del Ministro Adrianzen en torno al procedimiento que se vino siguiendo en el caso Belaunde Lossio.

16. Que, es de público conocimiento que desde el mes de abril del presente año, el entonces ministro de Gobierno boliviano Hugo Moldiz recomendó en varias oportunidades al gobierno peruano solicitar el traslado de Belaunde Lossio a un penal con la finalidad de anular algún intento de fuga. Sin embargo, el Ministro de Justicia Gustavo Adrianzén hizo caso omiso a estas recomendaciones, facilitando de esta manera la fuga de prófugo Belaunde Lossio.
17. Que, el canciller boliviano, David Choquehuanca, ha revelado que el 14 de mayo de este año, 10 días antes de la fuga de Belaunde Lossio, el Gobierno Boliviano cumplió con informar al Gobierno Peruano, que el proceso de extradición había culminado y que las autoridades peruanas podían proceder a extraditar a Belaunde Lossio, lo que no sucedió por parte de las autoridades del Perú.
18. Que, la actitud omisiva del gobierno de nuestro país, en particular del Ministro de Justicia, no solo ha sido resaltada en nuestro país, sino también por el gobierno boliviano. Por ejemplo, el viceministro de Justicia de Bolivia, René Martínez, sostuvo el 27 de mayo último que la actitud del gobierno del Perú respecto a la extradición del prófugo empresario Martín Belaunde Lossio “fue negligente”, mientras que la posición asumida por su país “fue responsable”. Añadió además que desde el 14 de mayo último, cuando la Cancillería altiplánica notifica al Perú de la resolución de extradición de Belaunde Lossio, el gobierno de Ollanta Humala “tenía la obligación” de solicitar la entrega del empresario. Asimismo, el ahora ex Ministro de Gobierno de Bolivia Hugo Moldiz sostuvo que las autoridades peruanas actuaron con “mucha lentitud” respecto a la situación del prófugo Martín Belaunde Lossio.
19. Que, ante los hechos expuestos, se advierte con claridad que el Ministro de Justicia **GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA** desde que asumió el cargo el 02 de abril del 2015, avaló y continuó la actitud omisiva y encubridora del actual gobierno peruano para que el prófugo Martín Belaunde Lossio no sea capturado y puesto a derecho en nuestro país; por lo que su accionar constituye causal de delitos, conforme a los fundamentos jurídicos que a continuación paso a exponer.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (Artículo 377 del Código Penal)

El artículo 377° del Código Penal, prescribe que:

*“El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.”*

El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el normal funcionamiento de la administración pública, que se ve afectada cuando el funcionario público incumpla sus deberes, en cuanto a oportunidad y eficacia de la función que le concierne.

Su comisión material importa los siguientes presupuestos:

- Desde un aspecto objetivo: La condición de autor calificado, es decir que el agente tiene que tener la condición de funcionario público, quien tiene que haber asumido formal y materialmente sus funciones.

Asimismo el comportamiento típico contempla tres modalidades. Por la primera, el funcionario no lleva a cabo actos funcionales a los que estaba obligado según sus propias funciones fijadas en las normas legales. La segunda de las modalidades consiste en negarse a hacer algo ante una previa interpelación legítima, pudiendo tratarse de una negativa expresa o de la realización de actos que signifiquen negativa. Y, por la tercera modalidad el funcionario no realiza el acto debido en la oportunidad fijada por que signifiquen negativa. Y, por la ley, lo que implica el cumplimiento de un acto debido en la oportunidad fijada por la ley, lo que implica el cumplimiento de un acto, pero con tardanza injustificada, tardanza que se mide en función de los plazos que hubiera tenido de hacerse realizado antes<sup>1</sup>.

- Desde un aspecto subjetivo: Es suficiente para que el delito se produzca que el sujeto activo obre con dolo eventual. Es decir el tipo penal no exige una finalidad especial, ni que el agente haya actuado de modo expreso para

---

<sup>1</sup> ABANITO VÁSQUEZ. Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Lima. Palestra Editores. 2001. Pag.195-196.

obtener provecho, causar perjuicio o actúe a sabiendas, reforzantes subjetivos que acompañan siempre al dolo directo<sup>2</sup>.

Además este tipo penal, hace alusión a un elemento normativo que reside en el término "*ilegal*" que hace alusión y resalta el carácter malicioso e ilegítimo de la conducta del agente delictivo. Fidel Rojas<sup>3</sup>, en lo que se refiere a los elementos del tipo penal materia de análisis señala "Con el empleo para constituir la figura penal del incumplimiento de obligaciones –del término ilegalmente se ha querido enfatizar la gravedad del comportamiento del sujeto activo, quien orienta dolosamente su conducta en inobservancia de lo ordenado por la ley o contra lo reglado por la misma en el desenvolvimiento de sus actos, para así también diferenciarlo de aquellos comportamientos que resulten por negligencia culposa o por imposibilidad funcional o técnica. El agente actúa omisivamente cuando pudiendo actuar no lo hace, sabiendo que está infringiendo lo dispuesto en la respectiva ley que norma sus funciones o en los genéricos dispositivos constitucionales"

En el caso concreto, la conducta del denunciado se ajusta al tipo penal establecido en el artículo 377° del Código Penal, por cuanto se tiene que el denunciado ilegalmente habría omitido sus funciones, pues en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado en coordinación con el Procurador Ad Hoc, Joel Segura, nunca habría solicitado la variación del arresto domiciliario por prisión preventiva, dictada por la Justicia boliviana en el expediente de extradición que tramitara nuestro país, habiendo además consentido dicha resolución al no haberse presentado recurso impugnatorio alguno. A esta inacción, se suma que a fin de garantizar la extradición no se envió una comisión especial a La Paz –Bolivia poco después que Bolivia emitiera la notificación para que Martín Belaunde Lossio fuese extraditado al Perú, considerando que existía riesgo inminente que Martín Belaunde nuevamente se vuelva a fugar, pues tenía antecedentes de esa conducta al haberse fugado en anterior oportunidad de nuestro país, en ese sentido, no se habría desplegado todas las acciones legales.

Asimismo, se tiene que Bolivia a través de la canciller solicitó al Estado Peruano que señale la fecha y el lugar de la entrega de Martín Belaunde a efectos del proceso de extradición; sin embargo, el denunciado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado ilegalmente habría omitido en dar respuesta en forma inmediata a este pedido, para posteriormente coordinar a través de Interpol la

<sup>2</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Grijley. Lima. Pag. 168.

<sup>3</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. Cuarta Edición. 2007. Editorial Grijley.

entrega del extraditado; accionar doloso que habría conllevado a la fuga de Martín Belaunde Lossio, y que además favorecería a altos dirigentes del Partido Nacionalista, pues su testimonio habría ayudado a esclarecer los irregulares aportes de campaña electoral que pesan sobre el citado partido político.

### **Encubrimiento personal (Artículo 404 del Código Penal)**

El artículo 404º del Código Penal, prescribe que:

*“El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

*Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.*

*Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”*

El delito de encubrimiento personal protege el bien jurídico de la “Función Jurisdiccional”, es decir lo que se protege es el normal desenvolvimiento del Sistema de Administración de Justicia, pero no se materializa en cual proceso judicial, sino en forma específica en la justicia penal, por estar vinculado a la persecución de la comisión de un delito o ejecutar una pena o medida.

El delito de encubrimiento personal es una figura penal autónoma que viene vinculado con su objeto de protección: la administración de justicia. Sin embargo, para evitar interpretaciones arbitrarias, en relación a la construcción de delito de encubrimiento penal, es necesario precisar lo siguiente: a) la estructura del tipo penal viene unida a un hacer precedente o un hecho previo que, en si constituye delito; b) la participación del sujeto encubridor debe realizarse con posterioridad a la

consumación del delito primario; c) que el sujeto tenga conocimiento de que está encubriendo el delito cometido por otro sujeto<sup>4</sup>.

La jurisprudencia nacional<sup>5</sup> señala que el delito de encubrimiento personal previsto en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, tiene como verbo rector el de “sustraer” que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la “persecución penal” – la investigación o la acción de la justicia- o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio – ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc-, en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal (...)

Asimismo se establece en lo que se refiere a la conducta típica que “es de tener presente que el delito de encubrimiento personal, materialmente consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictivo y de ser el caso imponer la sanción penal que corresponda. Por consiguiente, el objeto de la acción de la justicia penal no es condenar o absolver sino, en sentido estricto, garantizar un procedimiento razonable y un amplio esclarecimiento de la imputación, sin admitir entorpecimiento alguno a ese cometido, lo que constituye su presupuesto, entonces, es indiferente a tal finalidad que la persona favorecida con tal comportamiento del encubridor sea absuelta o condenada<sup>6</sup>

En el caso en concreto, la conducta del denunciado se ajusta en el tipo penal de análisis, pues con sus acciones omisivas habría sustraído de la persecución penal al prófugo Martín Belaunde Lossio –quien viene siendo procesado por la justicia peruana- quien no habría desplegado las acciones legales necesarias en el proceso de extradición, esto es, no haber insistido en la variación del arresto domiciliario que dispuso la justicia boliviana por el de prisión preventiva, así como no haber dado respuesta inmediata al pedido del país de Bolivia para que fije fecha y lugar para la

---

<sup>4</sup> SALAZAR SANCHEZ, Nelson. ¿Cuándo se configura el delito de encubrimiento personal?. En Actualidad Jurídica. Tomo 139. Lima. Gaceta Jurídica. Pág. 86.

<sup>5</sup> Ejecutoria Suprema. Segunda Sala Penal Transitoria - Corte Suprema de Justicia de la República. R.N. N° 1776-2008. Lima.

<sup>6</sup> VID EJECUTORIA SUPREMA del 20/04/04. R.N.N° 376-2003. La Libertad. En: Castillo Alva, JOse. Jurisprudencia penal. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Tomo II. Lima. GRijley, pág. 655.

inmediata entrega del extraditado; logrando de tal forma su huida, de la cual no se tiene no se sabe con certeza cómo aconteció.

### **Falsedad genérica (Artículo 438 del Código Penal)**

El artículo 438° del Código Penal, prescribe que:

*“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”*

Este tipo penal requiere para su configuración que los sujetos activos simulen, supongan o alteren la verdad de manera intencional con la finalidad de ocasionar un perjuicio y/o que usurpen nombre o empleo que no le corresponden.

Se da acogida a un supuesto de falsedad personal, donde el núcleo del tipo se centra en torno la suposición de la existencia o no de una persona, cualquiera que sea el modo empleado para obtener esta finalidad.

No obstante, se configura como tipo residual, en la medida en que sólo hallará aplicación en los supuestos que no tengan cabida en ninguno de los tipos precedentes. Ello tiene como principal consecuencia que no sólo será posible cometer este delito a través de un documento, sino que como también indica la disposición analizada, puede realizarse mediante “palabras, hechos”, y, en general, mediante cualquier medio siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio<sup>7</sup>.

En el caso en concreto, a través de los medios periodísticos, se evidencia que el Ministro denunciado habría alterado la verdad intencionalmente, al asegurar que *“siempre solicitó la detención de Belaunde Lossio en un establecimiento penitenciario”* en Bolivia; por primera vez lo hizo el domingo a las 4:45 p.m., en una

---

<sup>7</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal- Parte Especial. 4ta. Edición. Aumentada y Actualizada. Editorial San Marcos, Lima, pág 642.

conferencia de prensa en la sede de la cancillería; por segunda vez lo hizo a las 8:10 p.m. en una entrevista en el programa “Cuarto poder”, y por último cuando aterrizó en La Paz-Bolivia; sin embargo, eso no habría acontecido, pues la Juez Suprema boliviana, Maritza Suntura, miembro del Tribunal que ordenó la prisión provisoria de Belaunde Lossio, refutó su versión señalando que *“No recibió ninguna solicitud oficial de Perú”* respecto al encarcelamiento, ni nunca tuvieron una objeción del Perú por la prisión domiciliaria que dictaron. A ello se suma, que el Director General de Asuntos Jurídicos de la cancillería boliviana, César Siles, también señaló que el Perú *“nunca se pidió que Belaunde Lossio fuera trasladado a un penal”*; en tal sentido, a través de esta declaración como la vertida el 21 de abril del año en curso donde anuncia que *“analizara la propuesta del gobierno boliviano que sugirió a las autoridades peruanas revocar la detención domiciliar a en La Paz del prófugo Martín Belaunde Lossio para que el empresario sea trasladado a un penal del país altiplánico”*<sup>8</sup>; se habría pretendido hacer creer a la sociedad como autoridades peruanas que las acciones judiciales por parte del Ministro denunciado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en relación al trámite de extradición del prófugo Martín Belaunde Lossio, eran llevadas diligentemente; por el contrario habrían tenido como fin mantenernos engañados a fin que no se efectuara cuestionamiento por la inacción –consentir la resolución que dispuso el arresto domiciliario-, además que habrían favorecido para que Martín Belaunde Lossio lograra fugarse, al no hacerse variado la detención domiciliaria por arresto provisorio en un penal y evitar algún tipo de fuga.

Por consiguiente, estando a lo antes referido, la conducta del denunciado se ajusta al tipo penal establecido en el artículo 438° del Código Penal.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Como medios probatorios que sustentan la presente denuncia constitucional, se adjuntan lo siguiente:

1. Copia de notas periodísticas con las declaraciones del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Gustavo Adrianzén Olaya manifestando en tres oportunidades que “El Estado Peruano siempre solicitó la detención de Martín Belaunde Lossio en un establecimiento penitenciario”. Anexo 1-A.

---

<sup>8</sup> [www.diariohoj.com.pe/minjus-evalua-si-de-launde-lossio-es-trasladado-a-carcel/](http://www.diariohoj.com.pe/minjus-evalua-si-de-launde-lossio-es-trasladado-a-carcel/). Diario HOY. Diario Judicial del Distrito Judicial de San Martín.

2. Un CD conteniendo las declaraciones del Ministro Gustavo Adrianzén en la conferencia de prensa del día domingo 24 de mayo de 2015, en el Programa Cuarto Poder de América Televisión y ante la prensa. Anexo 1-B.
3. Copia de la noticia periodística de las declaraciones del canciller boliviano David Choquehuanca recogidas en el diario La República del día miércoles 27 de mayo de 2015 dando a conocer el oficio enviado a la embajada peruana en su país y en el que pide se designe la fecha y el lugar para la entrega de Martín Belaunde Lossio. Anexo 1-C.
4. Copia de la noticia periodística del Diario Judicial del Distrito Judicial de San Martín de fecha 21 de abril del 2015 donde señala que el Ministro de Justicia evalúa la sugerencia del gobierno boliviano respecto de revocar la detención domiciliaria en la Paz del prófugo Martín Belaunde Lossio para que sea trasladado a un centro penitenciario. Anexo 1-D.
5. Copia de la nota periodística de la página A2 del diario El Comercio “ Tres veces rectificado”, donde el ministro Adrianzén Olaya admite en declaraciones a RPP Noticias que el Perú no comunicó a Bolivia el día que iban a recoger a Belaunde Lossio. 1-E.
6. Se recabe copia de las piezas principales del proceso de Extradición Activa N° 11-2015 tramitada ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
7. Se recabe copia de las piezas procesales principales del proceso de Extradición llevada a cabo en Bolivia.
8. Se recabe las piezas procesales del cuaderno tramitado ante la CONARE-Bolivia a fin de conocer el procedimiento seguido ante esta instancia.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase admitir a trámite la presente Denuncia Constitucional y acusar constitucionalmente al señor Ministro de Justicia **GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA**, por la comisión en el ejercicio de sus funciones de los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; encubrimiento personal; y, falsedad

genérica, tipificados en los artículos 377º, 404º y 438 del Código Penal, respectivamente.

**OTROSÍ DIGO.-** Me reservo el derecho de ampliar la presente denuncia constitucional hacia otras personas que pudieran resultar implicados en el presente caso así como a ampliar los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan.

Lima, 28 de Mayo del 2015



**ANTONIO MEDINA ORTIZ**  
Congresista de la República GPPF